

El nuevo escenario del Reglamento de la LOPD

Recientemente JAUSAS ha organizado una serie de desayunos de trabajo, tanto en Madrid como en Barcelona, para tratar sobre el nuevo Reglamento de la LOPD, normativa a través de la que se completan las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD).

A día de hoy se trata de un borrador, en fase de aprobación formal por el Ministerio de Justicia -órgano del que partió la iniciativa- y que según palabras del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, será aprobado en torno al mes de febrero de 2007. El texto, de vital relevancia para el ámbito empresarial, pues toda organización en el transcurso de su actividad trata datos de carácter personal, constituye un desarrollo de todo el articulado de la LOPD.

Seguidamente, se destacarán las notas más relevantes del Reglamento, en cuya elaboración ha sido tenida en cuenta tanto la experiencia acumulada hasta el momento en la materia como las opiniones del sector empresarial y profesional, a través de organismos como la Federación Española de Comercio Electrónico y Marketing Directo, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o el Consejo General de la Abogacía.

ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL NUEVO REGLAMENTO

- El Reglamento, en coherencia con la LOPD, **afecta a todo tratamiento de datos de carácter personal total o parcialmente automatizado, así como al tratamiento no automatizado**, lo que supone la sujeción a las previsiones del texto, tanto para ficheros manuales como informatizados.
- Las personas jurídicas no se verán afectadas por el mismo, pero sí lo estarán los datos de personas de contacto con estas entidades, siendo este el caso de personas de contacto con proveedores.
- Se otorga gran importancia y autonomía al **principio de calidad**, a fin de garantizar que el tratamiento de datos no se separe de la finalidad que motivó su recogida y que tal finalidad sea determinada, explícita y legítima.
- Se señala el **deber del responsable del fichero de rectificar y cancelar de oficio los datos incorporados a sus ficheros en el plazo de 10 días** contados a partir del momento en el que tenga conocimiento de la inexactitud o falta de necesidad de tales datos.
- Se regula el **consentimiento tácito y el procedimiento para su obtención**. Fuera de los casos en los que se exige un consentimiento expreso del interesado (datos personales relativos a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual) será suficiente un consentimiento tácito, pero éste deberá cumplir con el procedimiento detallado en el Reglamento. El responsable del fichero deberá dirigirse al interesado otorgándole un plazo de 30 días para manifestar su negativa al tratamiento, sin que el procedimiento que ponga a su disposición suponga un coste adicional para él (ej. correo certificado o número telefónico de tarificación adicional). Una vez el responsable se haya dirigido al interesado con el fin de obtener su consentimiento, deberá esperar un plazo de 45 días para proceder al tratamiento de los datos, a menos que haya recibido antes su respuesta. Esta exigencia del Reglamento, obligará a las empresas a establecer procedimientos auditables tanto para la realización del envío como para la admisión y gestión de los escritos de oposición al tratamiento.
- El Reglamento **permite la subcontratación en la actividad llevada a cabo por el encargado de tratamiento**, es decir, la persona física o jurídica que accede y trata los datos incorporados a los ficheros del responsable para prestarle un servicio, siendo este el caso de la gestoría laboral o fiscal o del servicio de asistencia informática. A tal fin ofrece dos alternativas:

1.- que el encargado de tratamiento cuente con un poder otorgado por el responsable del fichero, en cuyo caso actuará en su nombre.

2.- que, cumulativamente, se especifiquen en el contrato con el responsable del fichero los servicios que puedan ser objeto de subcontratación y la empresa con la que se vaya a subcontratar, que el tratamiento de datos de carácter personal por parte del subcontratista se ajuste a las instrucciones del responsable del fichero y que el encargado de tratamiento y la empresa subcontratista formalicen un contrato igual que el que media entre el responsable del fichero y el encargado de tratamiento.

➤ El Reglamento regula **los procedimientos a través de los cuales el responsable del fichero debe dar respuesta a la solicitud por parte del titular de los datos del ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**, aconsejando que en caso de que exista una unidad de atención al cliente sea ésta la que dé respuesta a tales solicitudes y exigiendo que los medios puestos a disposición del interesado no impliquen ningún coste adicional para él. Asimismo, regula el ejercicio de tales derechos en supuestos concretos (ficheros relativos a: solvencia patrimonial o crédito, incumplimiento de obligaciones dinerarias, publicidad y prospección comercial e historias clínicas).

➤ Se define el **derecho de oposición**, hasta ahora sólo mencionado por la LOPD, como el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos:

- Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, por concurrir un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

- Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial.

- Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión individual automatizada (entendiendo por tal una decisión que tenga efectos jurídicos sobre los interesados o que les afecte significativamente, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, tales como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad o conducta).

➤ Se regula la **aplicación de las medidas de seguridad a los ficheros manuales**, hasta ahora carentes de una normativa específica en este sentido, definiendo las mismas según el nivel básico, medio o alto, aplicable y delimitando en cada caso el contenido del documento de seguridad que, en todo momento, ha de encontrarse en permanente actualización.

CONCLUSIÓN

En definitiva, se trata de una norma que supondrá una revisión por parte de las empresas de sus procesos de tratamiento de datos de carácter personal, que en muchos casos conllevará exigencias adicionales (ej. obtención del consentimiento tácito, procedimiento de ejercicio de derechos de los titulares de datos) y en otros agilizará, siempre con el cumplimiento de los parámetros marcados por el Reglamento, el tratamiento de la información personal (ej. subcontratación en la relación con el encargado de tratamiento).

José Manuel Pérez

Asociado. Departamento de Tecnologías de la Información
jmperez@jausaslegal.com

Noelia de Miguel

Asociado. Departamento de Tecnologías de la Información
ndemiquel@jausaslegal.com